R 2204
C 129054

REGLAMENTO

DEL

Sindicato Agrícola Católico

DE

.....

R
2104

HIJOS DE ALESÓN
Imp. lib. y encuad. de «El Riojano»
1916

R 2104
C 129051

REGLAMENTO

DEL

Sindicato Agrícola Católico

DE

.....

R. 23.620

HIJOS DE ALESÓN
Imp. lib. y encuad. de «El Riojano»
1916

REGLAMENTO

DEL

Sindicato Agrícola Católico

DE

.....

TÍTULO I

Del Sindicato en general

CAPÍTULO I

Constitución, duración y fines

Artículo 1.º De conformidad con la ley de 28 de enero de 1906, se constituye una asociación denominada *Sindicato Agrícola Católico de* .....

Art. 2.º Este Sindicato tendrá por lema el de los antiguos gremios: «Unos por otros y Dios por todos», y por patrono, a .....

Art. 3.º El domicilio legal del Sindicato será .....

Art. 4.º La duración de la Sociedad será indefinida.

Art. 5.º Los fines del Sindicato serán:

1.º Facilitar la solución de los desacuerdos entre los socios por medio del arbitraje.

2.º Vulgarizar los conocimientos agrícolas por conferencias, revistas, campos de experimentación u otros medios.

3.º Adquirir aperos y máquinas agrícolas y ejemplares de reproductores de animales útiles, para su aprovechamiento por los socios.

4.º Adquirir para el Sindicato o para los individuos que lo formen abonos, plantas, semillas, productos para combatir las plagas del campo, animales y demás elementos para la producción y el fomento agrícola y pecuario.

5.º Favorecer la venta de productos agrícolas de los socios.

6.º Formar Secciones de Seguros Mutuos contra los riesgos del ganado de labor y de otras clases.

7.º Establecer una Caja rural de ahorros y préstamos.

8.º Desarrollar en lo posible cuantas instituciones de cooperación o mutualidad permitan la Ley de Sindicatos Agrícolas y demás disposiciones vigentes, y redunden en beneficio de la clase labradora.

9.º Estudiar y defender los intereses agrícolas y ganaderos en todos los órdenes y ante todos los organismos nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO II

Del patrimonio del Sindicato

Art. 6.º Los recursos del Sindicato para la consecución de sus fines, serán:

1.º Las cuotas mensuales de los socios.

2.º Las cuotas de entrada de los que ingresen después de constituída la Sociedad.

3.º Los beneficios líquidos de la Caja rural.

4.º Lo recaudado por arriendo de máquinas.

5.º Las economías resultantes de las compras en común.

6.º Los donativos o legados de personas o corporaciones.

Art. 7.º Este patrimonio estará administrado por la Junta directiva.

Art. 8.º No se repartirán dividendos activos entre los socios a título de beneficio en ninguna de las secciones del Sindicato, dedicando únicamente los fondos a obras de utilidad común, dentro de los fines de la Sociedad.

Art. 9.º Mientras la Junta general no disponga otra cosa, los socios satisfarán una cuota de entrada de .....

.....

y otra mensual de .....

.....

Los obreros agrícolas, considerándose así los que no tengan propiedad o a la que posean no se la pueda calcular más de 50 pesetas de renta anual, satisfarán cuotas económicas especiales, consistentes en ..... de entrada y ..... mensual. A estos socios obreros se les facilitará el uso de la maquinaria agrícola del Sindicato a cuotas más módicas que a los demás socios, y la Sociedad procurará de modo especial su mejoramiento económico, por medio de mutualidades, anticipos, etc.

CAPÍTULO III

De los socios

Art. 10. Pueden ser socios los que sean propietarios, aparceros, usufructuarios o arrendatarios de fincas rústicas.

Art. 11. Para ser socio se requiere: 1.º Hallarse en el pleno uso de los derechos civiles: 2.º Observar buena conducta moral y religiosa, 3.º Solicitar la admisión y ser admitido. 4.º Pagar la cuota de entrada.

Art. 12. El menor de edad, mayor de dieciocho años, y la mujer casada, podrán ser admitidos como socios con autorización de las personas que deban darla, según las leyes, cuando esta autorización sea necesaria.

Art. 13. Fallecido un socio, su viuda o hijos podrán continuar como asociados sin pagar cuota de entrada, pero sí la mensual.

Art. 14. Se deja de ser socio: 1.º Por fallecimiento. 2.º Por inhabilitación para el uso de los derechos civiles. 3.º Por renuncia voluntaria. 4.º Por expulsión hecha por la Junta directiva con causa grave y después de haber oído al socio, pudiendo alzarse éste del acuerdo de la Junta directiva a la general en el término de ocho días naturales, desde la notificación de la expulsión.

La pérdida de condición de socio no exime a éste, y en su caso a los herederos, de las obligaciones contraídas anteriormente por la Sociedad.

Los socios que dejen de pertenecer al Sindicato, por cualquier causa, pierden sus derechos para con el mismo y sus instituciones.

Art. 15. Los deberes de los socios son:

1.º Pagar la cuota mensual.

2.º Desempeñar con celo y gratuitamente los cargos que se les confiaren.

3.º Asistir a todos los actos y reuniones para que fuere convocado.

4.º Secundar la acción moralizadora del Sindicato.

Art. 16. Todo socio tiene derecho: 1.º A ingresar en las distintas secciones del Sindicato. 2.º A usar reglamentariamente de los bienes y útiles del mismo. 3.º A tener voz y voto en las Juntas generales. Las mujeres y los menores de edad que formen parte de la Sociedad, sólo podrán intervenir por medio de mandatario, que deberá serlo un socio.

CAPÍTULO IV

Del régimen del Sindicato

Art. 17. El gobierno del Sindicato lo ejerce la Junta directiva. Esta se compone de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Vicesecretario y cuatro vocales. Todos ellos han de ser varones y gozar de los derechos civiles.

El Sr. Cura párroco será el Consiliario del Sindicato: deberá ser citado para que atista a las sesiones generales y a las de la Junta directiva del mismo, siendo su misión dirigir la acción moralizadora de aquél.

El Illmo. Prelado de la Diócesis podrá designar a otro sacerdote que no sea el Párroco para dicho cargo.

Art. 18. La mitad de la Junta directiva se renovará en la Junta general ordinaria. Se decidirá por sorteo quiénes han de continuar en el primer año siguiente al de la constitución del Sindicato. Al Presidente no se le incluirá en sorteo, pues este cargo habrá de ejercerse siempre, dos años seguidos por lo menos.

La Junta directiva llenará provisionalmente las vacantes que en ella ocurran en el transcurso del año.

Art. 19. La Junta directiva del Sindicato se reunirá una vez al mes, por lo menos, en el local y hora que designe el Presidente.

Art. 20. La Junta general se reunirá en la tercera decena de diciembre de cada año. En esta sesión se leerá por el Secretario una Memoria de la marcha de la Sociedad y de los proyectos y reformas que se estimen convenientes para el desarrollo y funcionamiento de la misma.

En la misma Junta se presentarán las cuentas de ingresos y gastos de la anualidad, para que sean aprobadas o impugnadas por los socios, y se renovará por mitad la Junta directiva.

Celebrará sesión extraordinaria la Junta general siempre que lo acuerde la Directiva, o lo solicite la tercera parte de los socios como mínimum.

Art. 21. Los acuerdos de las Juntas no son válidos en la primera reunión sino por mayoría absoluta de votos de los individuos que las componen, y, a falta de número, en la segunda convocatoria, por mayoría de los que se reunan. En las Juntas generales, los socios podrán estar representados por escrito por otros asociados.

Las votaciones serán secretas.

El que sin excusa justificada faltase a las sesiones, satisfará cada vez una multa de..... céntimos de peseta.

CAPÍTULO V

De los cargos

Art. 22. Corresponde al Presidente:

1.º Tener la representación del Sindicato judicial y extrajudicialmente.

2.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta general y las de la Directiva, y dirigir los debates de las mismas.

3.º Firmar las actas de las sesiones y demás documentos del Sindicato.

4.º Encomendar a cada vocal de la Junta directiva aquellas gestiones que crea convenientes para el cumplimiento de los fines de la misma.

5.º Velar por la buena marcha y administración de la Sociedad.

Art. 23. Corresponde al Vicepresidente sustituir, en caso de ausencia, enfermedad, vacante u otro motivo justo, al Presidente, con todos sus derechos y prerrogativas.

Art. 24. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar y custodiar las fondos del Sindicato, y pagar los libramientos y facturas que lleven el *visto bueno* del Presidente.

2.º Llevar los libros de cuentas de la Sociedad.

3.º Dar cuenta en las sesiones del estado económico al Sindicato, formando a fin de año una relación detallada de los ingresos y gastos habidos durante el mismo.

El Tesorero será sustituído en las ausencias y enfermedades por el vocal que designe el Presidente.

Art. 25. Corresponde al Secretario.

1.º Extender y firmar actas, comunicaciones, convocatorias, avisos, circulares e inventarios, y tramitar los acuerdos de la Junta general y de la Directiva.

2.º Dar cuenta en las sesiones de los asuntos pendientes por el orden que designe el Presidente.

3.º Custodiar el archivo del Sindicato.

4.º Formar una Memoria anual de los trabajos y marcha de la Sociedad.

Art. 26. Corresponde al Vicesecretario ayudar al Secretario y sustituirle en caso de ausencia, enfermedad u otro legítimo motivo.

Art. 27. Todos los cargos que en este Sindicato tengan por fin la dirección y administración del mismo, serán obligatorios, gratuitos y honoríficos, y únicamente podrán retribuirse los de Secretario y Tesorero, previo acuerdo de la Junta general, a propuesta de la Directiva, si no hubiese quien los desempeñare gratuita y cumplidamente.

Art. 28. Estarán exentos de las obligaciones que impone el artículo anterior los asociados mayores de sesenta años, así como también de la de concurrir a las Juntas generales, quedándoles el derecho de delegar en otro socio.

CAPÍTULO VI

Prácticas del Sindicato

Art. 29 Además de cuidar de la santificación de los días festivos y de desterrar el hábito de blasfemar, procurará: 1.º Fomentar la gratitud para con Dios, iniciando rogativas en las épocas de epidemia y sequía. 2.º Que cada año se bendigan los campos y cosechas, asistiendo a este acto el mayor número posible. 3.º Dar el mayor realce que permitan las circunstancias a las fiestas de *Gracias* después de la recolección. 4.º Si enfermase la caballería de algún pobre colono en época de siembra o recolección, ayudarle por turno o del modo más equitativo que determine la Junta directiva.

CAPÍTULO VII

Del arbitraje en los litigios

Art. 30. Todas las cuestiones que se susciten entre los socios sobre asuntos relacionados con los usos, costumbres, derechos y servidumbres de sus respectivas fincas rústicas, lo mismo que en lo referente a lindes de las mismas, hitos, sendas, caminos y disfrutaderos, de cualquier índole que sean, así como los usos y derechos de tomas de aguas y paso de las mismas para el riego, se sujetarán a la decisión de amigables componedores que, de entre los socios que componen este Sindicato, nombrarán las partes, sin sujeción a formas legales.

Art. 31. En caso de que no hubiere avenencia entre los amigables componedores designados por las partes, la Junta directiva nombrará un tercero, que decidirá.

Art. 32. Todos los socios tendrán estrecha obligación de aceptar en todas sus partes lo acordado por los tribunales de arbitraje, de tal forma que, por el hecho de no aceptarlo o producir cualquier reclamación o gestión en contra, perderán el derecho de socios con todas sus consecuencias.

CAPÍTULO VIII

Círculo de Estudios

Art. 33. Para aumentar la instrucción y trato de sus miembros, conocerse y apreciarse, el Sindicato destinará un local, al que podrán concurrir todos sus socios diariamente, y en el que se estudiarán todos los asuntos de interés social, general y particular que juzgue necesarios.

Art. 34. También se organizarán conferencias agrarias y sociales, con toda la frecuencia posible, en las épocas y dias que la Junta directiva disponga, a las cuales será obligatoria la asistencia de los socios.

Art. 35. Se suscribirá también el Sindicato a algunas revistas y periódicos de instrucción social agrícola en la forma y número que la Junta directiva disponga; nunca se subscribirá el Sindicato a periódicos y revistas políticos.

Art. 36. Cuando la Junta directiva crea que algunos de los artículos de dichas publicaciones deban leerse en público a todos o parte de los socios, lo dispondrá así.

Art. 37. También queda autorizada la Junta directiva para fundar una biblioteca por los medios que su buen criterio le sugiera.

CAPÍTULO IX

Compras colectivas y arriendo de máquinas

Art. 38. Cuando el Sindicato haga la compra de abonos, semillas, etc., para los socios, podrá acordar la Junta directiva imponer sobre el precio a que resulte la mercancía un recargo en beneficio de la Sociedad.

El que no pague al contado abonará sobre el valor de la semilla, abono, etc., un tanto por ciento igual al que exige la Caja rural en sus préstamos.

Las compras cooperativas por conducto de la Federación, se harán siempre con responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.

Ningún socio podrá vender o ceder a quien no lo sea lo que haya adquirido por conducto del Sindicato. El que faltare a esta prohibición, será expulsado de la sociedad.

Art. 39. La Junta directiva determinará las reglas para el uso y arriendo de las máquinas y aparatos que el Sindicato adquiera.

CAPÍTULO X

Adhesión del Sindicato a una Federación

Art. 40. Por acuerdo de la Junta general, el Sindicato podrá asociarse a una Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos, aceptando todas sus obligaciones y derechos y disfrutando de sus beneficios.

TÍTULO II.

De la Caja Rural

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Para atender al fin económico, instituye el Sindicato una Caja rural cooperativa de crédito, denominada CAJA RURAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS.

Art. 2.º Su objeto es estimular el ahorro, admitiendo imposiciones en metálico para hacerlas productivas, y hacer préstamos en la forma que se establece.

Art. 3.º Esta Caja rural será gobernada y administrada por la Junta directiva del Sindicato.

Art. 4.º Serán socios de la misma todos los del Sindicato, no pudiendo formar parte de otras sociedades que tengan por base la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros.

Art. 5.º Todos los socios de la Caja responden solidaria e ilimitadamente respecto a terceras personas de las obligaciones legítimamente contraídas por aquélla, pudiendo repetir entre sí con responsabilidad mancomunada. Para que un acreedor de la Sociedad pueda proceder contra los socios, es requisito indispensable acreditar en debida forma que no existen fondos en la Caja.

Art. 6.º Los herederos del socio fallecido no tendrán participación en la administración de la Caja; pero sí tendrán los mismos derechos que aquél para retirar el capital y cobrar los intereses devengados.

Art. 7.º La pérdida de condición de socio no exime a éste, y en su caso a los herederos, de las obligaciones contraídas anteriormente por la Sociedad.

CAPÍTULO II

De las imposiciones

Art. 8.º Pueden imponer cantidades en la Caja rural todos los socios del Sindicato no menores de edad, y las diferentes secciones creadas o

que se creen dentro de la Sociedad. A la Junta directiva se reserva el determinar si procede o no recibir imposiciones de otras entidades.

Art. 9.º Las imposiciones sólo serán admitidas en el caso de que pueda colocarlas la Sociedad como préstamos a los socios, o en algún establecimiento de reconocida garantía, a un interés no inferior al que abona la Sociedad.

Art. 10. La Junta directiva nombrará una comisión encargada de recibir imposiciones desde veinticinco céntimos de peseta en adelante, todos los domingos a la hora que se determine.

Art. 11. Todo imponente recibirá una libreta, en la que se anotarán sucesivamente las imposiciones, devoluciones y préstamos que efectúe.

La libreta será un título de crédito del imponente contra la Caja, nominal y no al portador. En caso de extravío, se entregará al propietario un duplicado con el mismo número, expresando la causa por la que se extiende.

Art. 12 Las cantidades impuestas devengarán el tres por ciento anual, que podrá aumentarse hasta el cuatro, si las circunstancias así lo permitieran, a juicio de la Junta general.

Art. 13. Las imposiciones comenzarán a devengar interés desde el día primero del mes siguiente al en que hayan sido hechas, y a los capitales que retiren los imponentes se les abonará el interés hasta el primero del mes en que se retiraren.

Art. 14. Los intereses, si no se quieren retirar, se acumularán en 31 de diciembre al capital del imponente, devengando desde entonces el mismo interés.

Art. 15. La devolución de cantidades impuestas se hará en los mismos días y horas que las imposiciones; las devoluciones que excedan de veinticinco pesetas se solicitarán con ocho días de anticipación.

Art. 16. Si, por efecto de devoluciones anticipadas de préstamos hechos por la Caja, se encontrase ésta con un capital al que no pudiere dar una aplicación productiva con arreglo al art. 9.º, podrá obligar a que reciban su dinero a los que lo tuvieren impuesto en la Caja, comenzando por los de mayores imposiciones, a no ser que los imponentes renunciaren a percibir intereses por el tiempo que el capital estuviere sin colocar.

Art. 17. El fondo social se aplicará con preferencia a cubrir los débitos, y nunca podrá acordarse el reparto de dividendos activos, por no ser esta Sociedad mercantil o de lucro.

Art. 18. A fin de diciembre se practicará un balance general del año, que tendrá carácter oficial para todas las operaciones de la Caja. En el mes de junio se hará un balance semestral de la situación. En la primera decena de enero se presentará un ejemplar en el Gobierno civil de la provincia, y otro en la Delegación de Hacienda, del balance general que declare las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

CAPÍTULO III

De los préstamos

Art. 19. La Caja sólo podrá hacer préstamos a los socios del Sindicato, siempre que el dinero se destine a atenciones reproductivas de la industria agrícola o pecuaria, o a otros Sindicatos Agrícolas.

Art. 20. Los préstamos se harán a plazo fijo, y pagará el prestatario un medio por ciento por los días, sean los que fueren, del mes inicial, y otro medio por ciento por cada mes restante, completo o comenzado. En el plazo de préstamo anual podrá ser el interés el cinco por ciento; en las fracciones de año, siempre será el seis por ciento.

Art. 21. Los préstamos se harán con la garantía de las cantidades que tengan impuestas los socios y consten en su libreta respectiva o en las de otros socios que se presten a suplir con las suyas lo que al demandante falte para garantir el préstamo, en la inteligencia de que éste no podrá exceder del ciento por ciento del capital que la libreta o libretas representen.

Estos no obstante, la Junta directiva queda facultada para conceder a los socios préstamos por cantidad mayor de la que conste en la libreta o libretas, siempre que los prestatarios presenten garantía suficiente, a juicio de la Junta directiva, quedando al arbitrio de ésta en cada caso la cuantía y condiciones del préstamo. Conviene que el préstamo máximo de cada póliza no exceda de quinientas pesetas, para poder hacerlas efectivas inmediatamente en un juicio verbal, y evitar un pleito de mayor cuantía.

Art. 22. A fin de facilitar la devolución de un capital prestado, se faculta al prestatario para entregar cantidades a cuenta, hasta la total

extinción del préstamo. Estas devoluciones parciales se convendrán en cada caso entre el prestatario y la Junta directiva, pudiendo efectuarse en plazos mensuales.

Art. 23. Los préstamos se solicitarán a la Junta directiva en escrito firmado por el solicitante y por los fiadores u otra persona a su ruego, indicando el destino del préstamo que se solicita. El préstamo con garantía de imposiciones bastará que vaya autorizado por las firmas del Presidente y Secretario. Si es con otra garantía, deberá ser aprobado, cuando menos, por siete individuos de la Junta directiva y constar en acta.

Art. 24. Las renovaciones de préstamos se solicitarán ocho días antes de su vencimiento, y la Junta directiva resolverá durante ellos, no pudiendo concederlas sin el consentimiento de los fiadores o la prestación de otros nuevos.

Art. 25. En las libretas del deudor y de sus fiadores se anotarán las responsabilidades a que estén afectas, y quedarán detenidas en poder del Tesorero hasta que salden la deuda. Después se devolverán a sus dueños con nota de quedar libradas de aquéllas obligaciones. Las cantidades consignadas en las libretas de préstamos y de sus fiadores, continuarán participando de los beneficios de la Caja.

Art. 26. La Junta directiva cuidará de que se cumplan exactamente las obligaciones que la Caja contraiga, y de exigir el cumplimiento de las que con ésta se hubieren contraido.

Art. 27. Al comenzar el año, determinará la Junta general la cantidad total a que pueden ascender los préstamos que hiciere la Caja y el importe máximo de cada uno.

Art. 28. Cuando la Junta directiva estime oportuno pedir préstamos a un Banco o a otra Caja rural, convocará a la Junta general, siendo necesario para este fin el acuerdo de las dos terceras partes de los socios.

Art. 29. A la Junta directiva corresponde la resolución de los casos no previstos en estos Estatutos en lo relativo a la Caja rural.

TÍTULO III

Del Seguro sobre el ganado

Constitución, objeto y duración

Artículo 1.º Se constituye en el Sindicato el seguro mutuo contra la muerte o inutilización del ganado de labor.

Art. 2.º Esta mutualidad tiene por objeto indemnizar a sus adheridos, en la proporción que se estipulará, de las pérdidas que puedan sufrir al sobrevenir cualquier accidente en sus ganados, dedicados a las faenas agrícolas.

Art. 3.º Su duración será indefinida.

De los socios: sus deberes y derechos

Art. 4.º Para permanecer a esta mutualidad es indispensable ser socio del Sindicato.

Art. 5.º Los socios del Sindicato que deseen asociarse a este seguro, deberán solicitarlo del Presidente por escrito.

Art. 6.º Tan pronto como sean admitidos pueden solicitar de la Junta directiva el seguro de sus ganados.

Art. 7.º Toda reticencia, omisión voluntaria o involuntaria al asegurar un ganado, de datos por los que los intereses de la Sociedad pudieran sufrir perjuicios, dejan al socio sin derecho alguno para con esta mutualidad.

Art. 8.º El socio que dejase de pagar las primas y derramas, si las hubiere, perderá el derecho a ser indemnizado, aun cuando trate de satisfacer sus cuotas, verificado el siniestro.

Art. 9.º Los socios tienen obligación de poner en conocimiento de la Junta todo cambio o venta de ganado asegurado.

Art. 10. En el caso de cambio o venta a otro asociado, se les hará el traspaso de los derechos y deberes recíprocos de la Sociedad y asegurados. Si se trata de cambio o venta con quien no sea socio, se

pierde el derecho a indemnización en cuanto el ganado cambie de dominio. Si algún asegurado cambiase o vendiese un ganado inscrito en el Seguro y adquiriese otro, para que éste disfrute de las ventajas del seguro lo pondrá en conocimiento de la Junta, a fin de que si es admisible, sea valorado a los oportunos efectos.

Art. 11. La Junta directiva podrá acordar la expulsión de los socios que no observen las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones anteriormente contraídas.

Art. 12. El socio que quiera dejar de pertenecer a esta sección del Sindicato, lo participará por escrito al Presidente con treinta días de antelación a la fecha en que ha de dársele de baja, y quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraido durante el tiempo que a ella perteneció.

Art. 13. El contrato de seguro pasa a los herederos del socio difunto si ingresan en el Sindicato y quieren continuar cumpliendo las obligaciones de aquél.

Art. 14. El asociado tiene la obligación de participar inmediatamente a la Junta directiva las enfermedades o accidentes que sobrevengan a sus ganados y de adoptar el tratamiento que prescriba el veterinario, so pena de perder todo derecho a indemnización.

Art. 15. Los socios deben cuidar bien el ganado asegurado, sin maltratarle de obra, alimentándole debidamente, y no sometiéndole a trabajos excesivos.

Art. 16. Los socios de esta mutualidad se sujetan a lo que acuerden sus Juntas sin más apelación.

Del régimen del seguro

Art. 17. Esta sección del Sindicato en cuanto a la responsabilidad y administración, será independiente de las demás secciones del mismo.

Art. 18. La Junta general se compondrá de los socios de esta mutualidad y todos tendrán en ella voz y voto.

Art. 19. La Junta directiva estará formada del Presidente, Secretario y Tesorero del Sindicato, que ejercerán iguales cargos en esta Sección, y además de un Vicepresidente, Vicesecretario y cuatro Vocales. Tres de estos vocales, llamados *revisadores*, harán la tasación de los animales,

se enterarán de su estado e informarán respecto de la admisión o exclusión de los socios. Exceptuados los tres primeros, los demás cargos de la Directiva serán provistos en la primera Junta general que esta mutualidad celebre.

Celebrada la Junta de referencia comenzará a funcionar este seguro.

Art. 20. La Junta general se reunirá ordinariamente el día 29 de junio de cada año, para la aprobación de cuentas y renovación de la mitad de los cargos, cuya designación le incumbe, y siempre que lo acuerde la Junta directiva o lo soliciten la tercera parte de los asociados; expresando en la solicitud el asunto o asuntos que hayan de tratarse. Se designarán por sorteo los que hayan de cesar en la primera renovación.

Art. 21. La Junta directiva designará un veterinario Asesor de la Sociedad, en los casos que su intervención se estime necesaria, acordará la suspensión o reanudación de cobranza de primas y las derramas, a prorrateo, de la cantidad que haya que realizar para pago de siniestros, cuando no haya fondos suficientes. Estas derramas se harán proporcionalmente a los valores de los ganados asegurados; y han de satisfacerse en plazo de diez días.

Art. 22. Además de lo apuntado, las atribuciones y funcionamiento de dichas Juntas, así como las de cada uno de los cargos de la Directiva son iguales a los estipulados en el Reglamento del Sindicato.

Art. 23. Son atribuciones de los *revisadores*: *a)* denunciar a la Junta Directiva—sin perjuicio del derecho y obligación que tiene de hacerlo todo socio—cualquier fraude, engaño o transgresión de este Reglamento.

b) Tasar el ganado que se vaya a asegurar y ratificar o modificar su valuación anualmente, firmando sus resoluciones con el interesado.

c) Inspeccionar la marcha de las enfermedades del ganado asegurado y cerciorarse de si su dueño cumple las prescripciones del Veterinario en el tratamiento de los mismos.

Del modo de hacer el seguro

Art. 24. El socio que quiere asegurar uno o varios ganados, lo solicitará del Presidente en instancia duplicada, haciendo constar el nombre, reseña, edad del animal y valuación.

Art. 25. Los *revisadores* comprobarán la certeza de los datos consignados y aprobarán o rectificarán la tasación, y firmarán con el solicitante la instancia de referencia.

Art. 26. De este documento se dará cuenta a la Directiva, que acordará o denegará su admisión. Caso de ser admitido se entenderá legalizado el seguro desde el momento, quedando ambas partes sujetas a las responsabilidades del mismo. El duplicado, con la firma del Presidente y *revisadores*, y sellado con el del Sindicato, se entregará al asegurado para que pueda acreditar sus derechos.

Art. 27. No se asegurará el ganado que se halle en mal estado de salud o alguno de los que posea el dueño padezca enfermedad contagiosa.

Art. 28. Del valor que resulte de la tasación, se podrá asegurar como máximum el ochenta por ciento si el ganado tiene de tres a doce años, el setenta, de doce a veinte y el cincuenta de veinte a veinticuatro. No se podrán asegurar ganados menores de tres años y mayores de veinticuatro; pero los asegurados antes de esta edad seguirán perteneciendo hasta su muerte o inutilización.

Art. 29. Hecho el seguro pagarán los socios como cuota de ingreso cincuenta céntimos por cien pesetas del valor asegurado.

Art. 30. Los asegurados abonarán trimestralmente en primera quincena del segundo mes, primas de seguro con sujeción a la siguiente tarifa: Cincuenta céntimos por cien pesetas del valor asegurado del ganado de cuatro a once años, sesenta de once a diez y ocho y setenta de diez y ocho en adelante. Esta tarifa podrá ser modificada por la Junta general.

Art. 31. Se suspenderá el cobro de estas primas cuando se reuna un capital igual al .....por ciento del valor total asegurado; y se seguirán cobrando hasta reponer esta cantidad cuando por haber satisfecho siniestros haya disminuído el remanente.

Art. 32. El ganado que se dedique al transporte, aunque alterne en determinadas épocas con labores agrícolas, pagará diez céntimos sobre la tarifa general.

Art. 33. En la segunda quincena del mes de marzo de cada año, y con más frecuencia si la Junta directiva lo estima conveniente, se hará revisión del ganado asegurado ratificando o rectificando su valuación. En este caso los socios pagarán en lo sucesivo las primas con sujeción al nuevo valor.

Accidentes que se garantizan

Art. 34. La Asociación indemnizará totalmente el valor asegurado.

a) Por la muerte ordinaria de los ganados.

b) Por la producida por algún accidente en que no haya negligencia o descuido del dueño.

c) Por la muerte violenta producida por quienes no sean sus dueños. En este caso se abrirá un expediente informatorio para depurar la causa del accidente, y el Sindicato entablará contra el causante la acción oportuna.

Art. 35. Se indemnizará parcialmente:

a) La inutilización parcial apreciada por los *revisadores* asesorados si fuera preciso, por un veterinario.

b) La muerte de parto o pérdida de la vista dará solo derecho a percibir la mitad del valor asegurado.

c) Los accidentes que ocurran en labores que no sean agrícolas, perderán el veinte por ciento del valor asegurado.

Art. 36. Las indemnizaciones totales o parciales se abonarán en plazo máximo de doce días a partir de la conformidad en su cuantía.

Accidentes que no se garantizan

Art. 37. *a)* Los productos estando haciendo daño el ganado en propiedad ajena.

b) Los producidos por exceso de trabajo, malos tratos, deficiente alimentación, negligencia o descuido de sus dueños, comprobados mediante oportuno expediente.

c) Los producidos por robos, guerras y terremotos.

d) Los siniestros o accidentes de ganados cuyos dueños estén en descubierto en sus pagos a esta mutualidad de seguros.

Art. 38. *e)* En caso de epidemia o enfermedad contagiosa, no se pagará indemnización por los animales muertos, de esa enfermedad, pero terminada esta se abonará a prorrateo según valores asegurados, el ochenta por ciento de los fondos existentes, reservándose el veinte por ciento para futuros siniestros.

Art. 39. *f)* Si los *revisadores* observasen que no está bien tratado algún ganado perteneciente al seguro, amonestarán a su dueño para que lo cuide como es debido, advirtiéndole que, de lo contrario no le será

abonado caso de siniestro. Si transcurrido un mes no atendiera estas indicaciones, se les declarará suspenso en los derechos del seguro y no se le volverán a conceder, interin no modifique su proceder respecto al particular.

Disolución

Caso de disolución de esta mutualidad su remanente irá a acrecentar los fondos de este Sindicato agrícola.

TÍTULO IV

De la reforma del Reglamento

Artículo único. Cualquier modificacion que se introduzca en los presentes estatutos y no desvirtúe el objeto del Sindicato, deberá ser votada en Junta general por las dos terceras partes de los socios, teniendo entonces igual fuerza ejecutiva y obligatoria, una vez que conste en acta y sea inscrita en el Registro especial del Gobierno civil respectivo por transcurrir los tres meses que el Reglamento de la ley de Sindicatos previene.

TÍTULO V

Disposición adicional

Artículo único. En todo lo no consignado taxativamente en este Reglamento, se regirá la Sociedad por las disposiciones de la legislación vigente para las de su clase.

TÍTULO VI

Disolución de la Sociedad

Artículo 1.° El Sindicato no se disolverá, salvo el caso de fuerza mayor, mientras haya diez socios que quieran continuar en él.

Art. 2.° En caso de disolución, después de pagados cuantos gastos queden por satisfacer y devolver a cada socio los valores que tenga, se destinará el remanente a obras benéficas de la localidad, siendo preferidos los que tengan carácter agrícola.